



Nº EXP. **00001-00104640**

N / REF **Res. Presidencia 144/2025**

FECHA En Madrid, a fecha de la firma electrónica

ASUNTO AEMET INFORMACION TRANSPARENCIA



Ha tenido entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el nº de expediente indicado en el encabezado, presentada por la persona solicitante referenciada en el encabezado.

En dicha solicitud se pide, literalmente, la siguiente información:

Acceder a las acciones que anteceden a la Resolución de 6 de marzo de 2025, de la Subsecretaria para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Miguel González Suela, por la que se corrigen errores en la de 29 de noviembre de 2023, por la que se publica la relación de personas aprobadas en las fases de oposición del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Observadores de Meteorología del Estado, convocado por Resolución de 20 de enero de 2023.

Hacer pública la ampliación de la lista de aspirantes aprobados, para incluir en la misma a [REDACTED] quien fue excluido por error de la posibilidad de continuar en el proceso selectivo.

SOLICITA EL ACCESO A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1- Saber si esta corrección de errores se debió a una resolución de un contencioso administrativo, y si es así que se me de acceso a dicha información

2- Si no se trato de un contencioso administrativo, que hechos acontecieron para llegar a dicha resolución.

Soy participante de dicho proceso selectivo con mas nota que dicho candidato y me pude ver afectada por ese ERROR que se cometió y como persona interesada y posiblemente afectada me pude haber visto beneficiada o perjudicada por dicha resolución, por eso SOLICITO TODAS Y CADA UNA DE LAS

ACTUACIONES REALIZADAS POR [REDACTED] Z para estar aprobado en dicho proceso selectivo.

Una vez analizada la solicitud se resuelve la misma en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En primer lugar, es preciso señalar que en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno “Se entiende por **información pública** los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, por lo que los ruegos, intenciones, peticiones de acciones u opiniones no son objeto de las solicitudes de acceso a la información pública, siendo causa de inadmisión la solicitud de acceso a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

SEGUNDO. Analizada la concreta petición realizada, se ha comprobado que la solicitante ha concurrido como candidata al proceso selectivo sobre el que se solicita la información pública, el cual aún se encuentra en curso. Esta concurrencia como candidata en el citado proceso selectivo le confiere la condición de interesada en el procedimiento. Por ello, resulta aplicable lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, antes citada, relativa a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, que indica: “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.”

Este es el criterio Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, quien en Resolución 499/2022 expresa: “Del tenor de la citada Disposición adicional se desprende con claridad que su aplicación, tal como ha interpretado el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, exige de la concurrencia acumulativa de tres circunstancias: que exista un procedimiento administrativo concreto, que la persona solicitante del acceso tenga la condición de interesado en ese procedimiento en el que pide la información y que el mismo se encuentre en curso.” Circunstancias todas ellas que se dan en el presente caso.

Es por ello, que se considera inaplicable el presente procedimiento de acceso a la información pública con cauce en la Ley 19/2013, debiendo instarse dicho acceso según lo previsto en las normas reguladoras del proceso selectivo al que concurre (Acceso al expediente como interesada).

Por todo lo anterior, esta Presidencia de la AEMET

RESUELVE

DESESTIMAR la solicitud presentada en los términos expuestos en el FD 2º.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo [Ley

39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa], en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA PRESIDENTA DE AEMET

María José Rallo del Olmo